

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

EXPEDIENTE 073-2020-0091

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración formulada por la parte demandante, respecto de la providencia del 31 de agosto de 2021, proferida por esta sede, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición por la misma parte contra la providencia dictada el pasado 1 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

El apoderad judicial de la parte demandante solicitó aclaración de la providencia mencionada, para que se precise (i) sobre lo que considera un equívoco frente a la interpretación normativa por cuanto lo resuelto por el despacho consiste en un exceso de ritualidad, considera que entre las partes ha existido comunicación en los correos acusados para efectos de la notificación aportada y no tenida en cuenta y (ii) que no ha efectuado ninguna solicitud respecto a oficiar al FOPEP como la providencia menciona.

A efectos de establecer la procedencia de las solicitudes presentadas, estima el despacho como necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que el artículo 285 del Código General del Proceso consagra la facultad de aclarar la sentencia *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

Frente a la aclaración solicitada, baste decir que la memorialista no alude a la existencia de frases oscuras o que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni palabras que brinden dificultad en su comprensión o impidan determinar el alcance de la decisión adoptada; por el contrario, es palmaria la comprensión de su contenido y lo que

EJECUTIVO SINGULAR 1100140030-73-2019-00091-00

De: BUSINESS AND LEGAL SERICES

Contra: CARMELINA DAZA

realmente se evidencia es su inconformidad con el fallo proferido, pretendiendo cuestionar la situación jurídica en la que quedaron las fallidas diligencias de notificación.

Por otra parte, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en torno a no haber formulado la petición de oficiar al FOPEP, se le advierte que dicha decisión no se formuló con base a una petición existente si no como una alternativa para poder contrastar la dirección de notificación electrónica de la demandada, no obstante, su trámite no es obligatorio y de no considerarla útil, bien puede poner en práctica las demás herramientas que el C.G.P. contempla para notificar a los litisconsortes necesarios.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración de la providencia proferida por esta sede el 31 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO SINGULAR 1100140030-73-2019-00091-00

De: BUSINESS AND LEGAL SERICES

Contra: CARMELINA DAZA

Código de verificación:
**ecc07aca7f856c888268e257e3fcb0c8dc145411e3e865f12848c0d60
86b880c**

Documento generado en 22/09/2021 05:25:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO SINGULAR 1100140030-73-2019-00091-00
De: BUSINESS AND LEGAL SERICES
Contra: CARMELINA DAZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

REFERENCIA 073-2020-0413-

En atención al memorial que antecede, y toda vez que la oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá- Cundinamarca, no ha dado cumplimiento al mandato emitido mediante proveído del 26 de abril de 2021; se ordena **REQUERIR** a la entidad de marras, para que se sirva explicar por qué se abstuvo de dar estricto cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante auto de la referencia, y comunicada a la misma por medio de oficio N° 0764 del 10 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó el embargo sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 157-50465; Ofíciense.

Lo anterior en el término de ocho días, contados al recibo de la comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

PROCESO 11001 4003 073 2020 00413 00

DE: COLOMBIA SKINS S.A.S.

CONTRA: LA LLANERITA JJ S.A.S.y ERIKA BIBIANA BARRAGAN CARDENAS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be663641f5d825488b422454be9c05cbee8be712e57a8e5c2cde8740
6ff5a64f**

Documento generado en 22/09/2021 05:25:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO 11001 4003 073 2020 00413 00

DE: COLOMBIA SKINS S.A.S.

CONTRA: LA LLANERITA JJ S.A.S.y ERIKA BIBIANA BARRAGAN CARDENAS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-00470

Como quiera que la parte ejecutada **NESTOR ORLANDO ROMERO BOHORQUEZ**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$991.168.00**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

11001-40-03-073-2020-00470-00 EJECUTIVO SINGULAR
DE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
CONTRA: NÉSTOR ORLANDO ROMERO BOHÓRQUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e737273859d79063c54aea52e8ddc801b4cc6f403643fcee334c6864ebca2a13

Documento generado en 22/09/2021 05:25:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001-40-03-073-2020-00470-00 EJECUTIVO SINGULAR
DE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
CONTRA: NÉSTOR ORLANDO ROMERO BOHÓRQUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA 073-2020-0502-

De cara a la cautela decretada y como quiera que la misma se adecua con el numeral 1º del artículo 593 el Despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria **No.368-5394**, del departamento del Tolima, del municipio de Purificación; Ofíciase de conformidad a la Oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad.

Segundo: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-681225**, del departamento de Antioquia, de la Ciudad de Medellín; Ofíciase de conformidad a la Oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad.

Tercero: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-681276**, del departamento de Antioquia, de la Ciudad de Medellín; Ofíciase de conformidad a la Oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad.

Cuarto: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-737541**, del departamento de Antioquia, de la Ciudad de Medellín; Ofíciase de conformidad a la Oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad.

Quinto: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria **No. 118-14520**, del departamento de Caldas, del Municipio de Salamina; Ofíciase de conformidad a la Oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad.

Una vez acreditado su embargo se dispondrá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

11001-40-03-073-2020-00502-00 EJECUTIVO SINGULAR
DE: OSCAR FLAMINIO SÁNCHEZ ARIAS
CONTRA: JUAN MANUEL JARAMILLO LÓPEZ
FIGGI GEOVANNIBEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd0f459d4c12ecb47a50a961d5039ba4e34c0f57c5fba559d957cd07b11ee091

Documento generado en 22/09/2021 05:25:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**11001-40-03-073-2020-00502-00 EJECUTIVO SINGULAR
DE: OSCAR FLAMINIO SÁNCHEZ ARIAS
CONTRA: JUAN MANUEL JARAMILLO LÓPEZ
FIGGI GEOVANNIBEDOYA OSPINA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

EXPEDIENTE 073-2020-00505

Conforme a la petición que antecede el despacho advierte que no es posible despachar favorablemente la entrega de dineros aquí perseguida, por cuanto no se cumplen con las formalidades del artículo 447 del C.G.P.

Adviértase que dentro del presente asunto no se agotó el estadio procesal tendiente a liquidar el crédito, por tanto, no es posible operar y justipreciar la cantidad de dinero que corresponde entregar; proceda la secretaria a expedirse informe de depósitos consignados al presente asunto y colocarlo a disposición de las partes.

De otra y en vista que al expediente no se aportado el acuerdo de pago al que la demandada refiere en la petición de fecha 7 de septiembre de 2021, por lo que no es posible despachar favorablemente el objeto que allí se pretende.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

EXPEDIENTE No. 11001400307320200050500

DEMANDANTE: ICONTEC

DEMANDADO JENNY VELOZA HERNANDEZ

Civil 073

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da4b97ecc6ed4e4eb0d3e566f1e242230117cb3c09dc03f78f98fa7e3
37ee16f**

Documento generado en 22/09/2021 05:25:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE No. 11001400307320200050500
DEMANDANTE: ICONTEC
DEMANDADO JENNY VELOZA HERNANDEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA 073-2020-0515-

Como quiera que la parte ejecutada **DIVIA ESPERANZA CASTELLANOS MENJURA y HÉCTOR EDUARDO CASTELLANOS CASTELLANOS**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar **seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$727.249.05**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal

PROCESO 11001 4003 073 2020 00515 00

DE: ALKOSTO S.A.

CONTRA: DIVIA ESPERANZA CASTELLANOS MEJURA y Otro.

**Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fe01bfd19dba64000cfd0f1c5549c27474ac26b120eda87649fb66e00f813da
Documento generado en 22/09/2021 05:25:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO 11001 4003 073 2020 00515 00
DE: ALKOSTO S.A.
CONTRA: DIVIA ESPERANZA CASTELLANOS MEJURA y Otro.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

EXPEDIENTE 073-2020-00582

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: - **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: - **CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: - **ORDENAR** a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

CUARTO: - En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

QUINTO: -Sin condena en costas.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

EXPEDIENTE No. 11001 4003 073 2020 00582 00
DEMANDANTE: HENRY OSVALDO BRIJALDO VARGAS
DEMANDADO JOHN ALFREDO MORENO BARRERA

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecf477599604e3c6e894cca3bf849771371e68c4ad964339f0bda9ead
d64241f**

Documento generado en 22/09/2021 05:25:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE No. 11001 4003 073 2020 00582 00
DEMANDANTE: HENRY OSVALDO BRIJALDO VARGAS
DEMANDADO JOHN ALFREDO MORENO BARRERA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

REFERENCIA 073-2020-00701

Teniendo en cuenta que dentro de la presente demanda ejecutiva propuesta por el señor **CLAUDIA CRISTINA MARTINEZ RICARDO** en contra de los señores **LILIANA ROSA HERAS DADUL, MIGUEL IGNACIO RAMBAL SALAZAR y JAIME ENRIQUE GÓMEZ NAVARRO**, la parte actora ha presentado escrito en el que manifiesta el desistimiento de la demanda impetrada contra de la señora **LILIANA ROSA HERAS DADUL y MANUEL IGNACIO RAMBAL SALAZAR** que se continué el proceso contra el señor **JAIME ENRIQUE GÓMEZ NAVARRO**, el Juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

Igualmente se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con el numeral 9º del artículo 365 del C.G.P, que a la letra dice:

"(...) 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

En tal virtud, el Juzgado habrá de aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte actora y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - ACEPTASE EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en este asunto a favor de la señora **LILIANA ROSA HERAS DADUL y MANUEL IGNACIO RAMBAL SALAZAR**

SEGUNDO:.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, toda vez que las mismas no se causaron.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2020-00701-00

DE: CLAUDIA CRISTINA MARTÍNEZ RICARDO

CONTRA: LILIANA ROSA HERAS DADUL,
MIGUEL IGNACIO RAMBAL SALAZAR
JAIME ENRIQUE GÓMEZ NAVARRO

3º.- **CONTINUAR** la presente ejecución en contra del señor **JAIME ENRIQUE GÓMEZ NAVARRO**

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2020-00701-00
DE: CLAUDIA CRISTINA MARTÍNEZ RICARDO
CONTRA: LILIANA ROSA HERAS DADUL,
MIGUEL IGNACIO RAMBAL SALAZAR
JAIME ENRIQUE GÓMEZ NAVARRO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

REFERENCIA 073-2020-00701

A efecto de tener por surtida en debida forma la notificación del demandado **JAIME ENRIQUE GOMEZ NAVARRO** a la dirección física y bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, advierte el despacho, que el Decreto 806 de 2020, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco creó una **notificación mixta**, por el contrario, ésta normativa dispuso de una nueva y transitoria forma de notificación, en la cual fuera posible la reducción de contagios atendiendo al actual Estado de Emergencia.

Así las cosas, atendiendo al contenido de los documentos allegados, se extrae que el interesado optó por surtir la notificación bajo los postulados del canon 291 y 292 de nuestro estatuto procesal y no en amparo del precitado Decreto, por lo que aquella debe cumplir con los requisitos de la norma en cita y por ello debe aportarse el citatorio judicial debidamente cotejado, así como la certificación de entrega efectiva en su destino, sucediendo lo propio con el envío del aviso judicial y el cotejo de los anexos de ley.

En caso de insistirse en la notificación especial del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse tal situación en el documento por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia¹, aportarse el cotejo de los anexos del caso y las constancias de acuse de recibo por parte de la ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

¹ “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...**” (Énfasis añadido)

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2020-00701-00

DE: CLAUDIA CRISTIMA MARTÍNEZ RICARDO

CONTRA: LILIANA ROSA HERAS DADUL,
MIGUEL IGNACIO RAMBAL SALAZAR
JAIME ENRIQUE GÓMEZ NAVARRO

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deeb9b2e2b168e55c498249f412a70d1a9d65904574934c8ca4be4f1
d0d626a4

Documento generado en 22/09/2021 05:25:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2020-00701-00
DE: CLAUDIA CRISTIMA MARTÍNEZ RICARDO
CONTRA: LILIANA ROSA HERAS DADUL,
MIGUEL IGNACIO RAMBAL SALAZAR
JAIME ENRIQUE GÓMEZ NAVARRO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

REFERENCIA 073-2020-0722-

Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el resultado negativo de las notificaciones adosadas al expediente, se dispone:

Decrétese el emplazamiento del demandado **ANA ELVIA TORRES HUERTAS**, para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”*

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 *ejusdem*, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

EJECUTIVO 11001 4003 073 2020 00722 00
DE: FINANCIERA PROGRESSA
CONTRA ANA ELVIA TORRES HUERTAS

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17cccd2e978a0a5a0929dac85cd927ec2a92e70ac8c4169d94fbd377
65fdabc5

Documento generado en 22/09/2021 05:25:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

REFERENCIA 073-2020-0737-

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2020 00737 00

DE: AECSA S. A.

CONTRA: CARMEN ROSA MORENO JAIMES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fe3e81f9f1dbd32f002f38956eb4a9fbee8b6ad0311593690ca66c4a9
3146bc**

Documento generado en 22/09/2021 05:25:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2020 00737 00

DE: AECSA S. A.

CONTRA: CARMEN ROSA MORENO JAIMES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

REFERENCIA 073-2020-0759-

Obre en autos la información aportada y adviértase que en la actualidad no existen parqueaderos autorizados para bodegaje judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07fe48bacc87d3d33cf8f8b77ac230f20eeb7417f4c66a4c5f7701bf72
bbc7f6**

Documento generado en 22/09/2021 05:25:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

REFERENCIA 073-2020-0744

Respecto a la notificación enviada mediante mensaje de datos al demandado, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no se tiene en cuenta por cuanto no se evidencia el **acuse de recibo efectivo del mensaje de datos**, situación que lleva a concluir que el demandado no ha dado por enterado de la existencia del proceso.

Siguiendo la misma línea de principio, el inciso 6 del numeral 3 del artículo 291, consagra el hecho de que debe mediar un **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la notificación para presumirse que el demandado recibió la comunicación.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al demandante para que acredite el acuse de recibo por parte del ejecutado, o en su defecto, proceda de conformidad conforme lo disponen los artículos 291 y 292 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

PROCESOEJECUTIVO 11001 4003 073-2020-00774-00
DE: BANCO CREDIFINANCIERA
CONTRA: HUMBERTO MORALESHERNANDEZ

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25dd023ff0371487bfb839d12759a9d5b95be68737441d64d140c978
c640bc39

Documento generado en 22/09/2021 05:25:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

EXPEDIENTE 073-2020-00803

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: - **DECLARAR TERMINADO (CS)** el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: - **CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: - De conformidad con la petición suscrita por las partes demandante y demanda, **ENTREGUENSE** al demandante los dineros que fueron consignados hasta el 13 de septiembre de 2021.

CUARTO: - **ORDENAR** a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

QUINTO: -En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: - **ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2020-00803-00
DE: GERMAN AUGUSTO PATIÑO ROMERO
CONTRA: JOSE EDILMER TIMOTE MADRIGAL

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b12d9765e46b30d7ae5debf2b7af55d1d1debe9d943f18219a00799d
c42beffa**

Documento generado en 22/09/2021 05:25:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

EXPEDIENTE 073-2020-0952

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: - **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: - **CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: - **ORDENAR** a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

CUARTO: - En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

QUINTO: -Sin condena en costas.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

EXPEDIENTE No. 11001 4003 073 2020 00952 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO OVALLE JOSE RODRIGO

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d194cc704046fb92b0a8b16129279d7ed617e16148e506299e5f0c57
0328b964**

Documento generado en 22/09/2021 05:25:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Detalla esta sede judicial que tal y como lo advierte el apoderado judicial del demandante, al emitirse la providencia de fecha 30 de abril de 2021, se omitió inscribir el nombre completo del demandado por tanto hay lugar a dar aplicación a los postulados del artículo 286 del C.G.P. y en ese orden el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el primer aparte de la providencia de fecha 30 de abril de 2021, en el sentido de indicar el que el nombre de la demandada corresponde a **MARTHA PATRICIA AGUDELO ARROYAVE** y no como allí se había indicado.

SEGUNDO: En lo demás permanece incólume la providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conjunto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03f39ed02902d776a23acee95ae86da01343fd0dea5e7ecf4dddf754e
60d976e**

Documento generado en 22/09/2021 05:25:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Detalla esta sede judicial que tal y como lo advierte el apoderado judicial del demandante, al emitirse la providencia de fecha 23 de julio de 2021, se omitió inscribir el nombre completo del demandado por tanto hay lugar a dar aplicación a los postulados del artículo 286 del C.G.P. y en ese orden el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el primer aparte de la providencia de fecha 23 de julio de 2021, en el sentido de indicar el que el nombre del demandado corresponde a **ALVARO RODRIGUEZ CASTAÑEDA** y no como allí se había indicado.

SEGUNDO: En lo demás permanece incólume la providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conjunto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00564 00
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIEMINTO S.A.
DEMANDADO: ALVARO RODRIGUEZ CASTAÑEDA

Civil 073
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e4e95e17b3cefa3c86c1d34c84f0b04ac36729d7c1eb57f0e432670e5
d8e7dec**

Documento generado en 22/09/2021 05:25:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

EXPEDIENTE 073-2021-00641

Con ocasión a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la entidad demandante, tendiente al retiro de la presente demanda, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*

Así las cosas, se aceptará el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que no se realizado ninguna acción dentro del mismo y la parte demandada no ha sido notificada. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, invocada a través de su apoderado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devuélvase toda la documentación a la parte actora, previa cancelación del radicado.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bae4276d98be43e132a096019524c6692cb1d12ec5ce8e1f96a3e9ec
046a0fc9**

Documento generado en 22/09/2021 05:25:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

EXPEDIENTE 073-2021-0669

Mediante memorial radicado el 10 de septiembre del año en curso, la parte demandada y demandante, solicitaron la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, no obstante, Advierte esta agencia judicial que el aludido escrito fue suscrito por el demandado **NESTOR OSWALDO CASTAÑEDA BENAVIDES**, por lo que se le tendrá a este notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento en su contra.

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el artículo 301 y el numeral 1º del Art. 161º del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener Notificado por conducta concluyente al demandado NESTOR OSWALDO CASTAÑEDA BENAVIDEZ de la providencia adiada el 10 de agosto de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Decretar la Suspensión del Proceso hasta el 10 de febrero de 2022, en los términos solicitados por las partes.

TERCERO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

EXPEDIENTE No. 11001 4003 073 2021 00669 00
DE: CONDOMINIO CAMPESTRE BRISAS DE LA MONTAÑA
CONTRA: NESTOR OSWALDO CASTAÑEDA BENAVIDES

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e9e7bc3b4d3c7ae9aa185e1e5366c3db3f69d35c65d5868637c9878
37e7b73f**

Documento generado en 22/09/2021 05:25:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE No. 11001 4003 073 2021 00669 00
DE: CONDOMINIO CAMPESTRE BRISAS DE LA MONTAÑA
CONTRA: NESTOR OSWALDO CASTAÑEDA BENAVIDES**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

En aplicación de los postulados del artículo 285 del C.G.P. se aclara la providencia con que se libraron las cautelas solicitadas, de fecha 13 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que la referencia del expediente corresponde a 2021-00860, y no como allí se indicara; en lo demás permanezca incólume la providencia.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**940c893f67d024a2500c0266c098afc34d5529ca3a0be3c89ea461c4d
8c63d3c**

Documento generado en 22/09/2021 05:25:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00860 00
DEMANDANTE: . COOPFINANCIERA
DEMANDADO: KEVIN FABIAN CERA CABALLERO.**